



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202000028-00
Demandante: Inés Baquero Baquero y otros
Demandado: Concesionaria Vial de los Andes S.A.S. –
COVIANDES S.A.S. y otros
Asunto: Resuelve recurso de reposición

El Despacho procede a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada ICMO S.A.S., contra el auto del 30 de agosto de 2021.

ANTECEDENTES

El 30 de agosto de 2021¹, este Despacho requirió a la sociedad ICMO S.A.S. para que allegara el poder conferido a la Dra. Luisa Fernanda Velásquez Ángel so pena de no tener por formulado el llamamiento en garantía radicado el 7 de diciembre de 2020.

Con memorial del 1° de septiembre de 2021², la apoderada de la sociedad demandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra lo manifestado en la anterior providencia. El 8 de septiembre de 2021³, se fijó en lista el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 30 de agosto de 2021, quedando a disposición de las partes por el término de 3 días.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente: “El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.”. Y, frente a su oportunidad y trámite el artículo 318 del CGP establece: “(...) el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”. Es decir, que el recurso objeto de estudio es procedente y se formuló oportunamente porque se radicó dentro de los tres días siguientes a la notificación del respectivo auto.

Ahora, la apoderada de la sociedad demandada señala que, contrario a lo plasmado en las consideraciones del auto de 30 de agosto de 2021, la contestación de la demanda por parte de la sociedad ICMO S.A.S. sí se presentó, puesto que la misma se allegó mediante correo electrónico de 4 de diciembre de 2020, misma fecha en la que se contestó la demanda del señor Jorge Eduard Vargas Moreno en donde también actúa como apoderada judicial.

¹ Ver documento digital “32.- 30-08-2021 AUTO REQUERIMIENTO PREVIO”.

² Ver documentos digitales “34.- 02-09-2021 CORREO” y “35.- 02-09-2021 RECURSO DE REPOSICION”.

³ Ver documento digital “40.- 09-09-2021 FIJACION EN LISTA NO. 029”.

En la revisión del expediente digital el Despacho encontró que el 4 de diciembre de 2020, se radicaron por correo electrónico dos contestaciones de demanda por parte de la Dra. Luisa Fernanda Velásquez Ángel, una del demandado Jorge Eduard Vargas Moreno⁴ y otra de la sociedad ICMO S.A.S.⁵, pero debido a que los correos fueron enviados por la misma persona y el mismo día, se generó el registro de una sola contestación, motivo por el cual al proferir el auto recurrido no se avizó la contestación por parte de la mencionada sociedad.

En consecuencia, como la contestación a la demanda por parte de la sociedad ICMO S.A.S., se surtió el 4 de diciembre 2020, el Despacho observa que le asiste la razón a la togada y por lo mismo se aclarará la providencia cuestionada en el sentido de tener por contestada en tiempo la demanda.

En ese sentido, y como quiera que se allegó el poder de la Dra. Luisa Fernanda Velásquez Ángel, quien actúa en representación de la sociedad ICMO S.A.S., se decidirá si es procedente el llamamiento de garantía efectuado a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, con base en el Seguro Automóviles Póliza Individual No. 3055226, la cual afirma se encontraba vigente al momento de ocurrencia los hechos descritos en la demanda.

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: “*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.*”.

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: *i)* el nombre del llamado y de su representante, *ii)* la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, *iii)* la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, *iv)* la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

Revisado los anexos de llamamiento, se tiene que el Seguro Automóviles Póliza Individual No. 3055226, figura como tomador y asegurado la **SOCIEDAD ICMO S.A.S.**, y su vigencia se establece desde el 8 de junio de 2018 a 8 de junio de 2019.

De lo anterior, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía propuesto por la **SOCIEDAD ICMO S.A.S.** respecto de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, es procedente porque se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en la normativa anteriormente referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo de Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de 30 de agosto de 2021, en el sentido de tener por contestada en tiempo la demanda presentada por la **SOCIEDAD ICMO S.A.S.**

⁴ Ver documentos digitales “15.- 04-12-2020 CORREO y 16.- 04-12-2020 CONTESTACION DEMANDA JORGE VARGAS”.

⁵ Ver documentos digitales “38.- CORREO DE 04-12-2020 y 39.- CONTESTACION ICMO DE 04-12-2020”.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la **SOCIEDAD ICMO S.A.S.**, frente a compañía **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en razón a la Seguro Automóviles Póliza Individual No. 3055226.

TERCERO: CITAR a dicha compañía en calidad de llamada en garantía al presente proceso, corriéndoles traslado del llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la llamada en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

QUINTO: La llamada en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LUIS FERNANDA VELÁSQUEZ ÁNGEL**, identificada con C.C. No. 52.085.315 de Bogotá y T.P. No. 102.101 del C. S. de la J., como apoderada judicial del señor **JORGE EDUARD VARGAS MORENO** y la **SOCIEDAD ICMO S.A.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: terrielyhs@hotmail.com ; urbanotavo@outlook.com ;
Parte demandada: correspondencia@coviandes.com ; joseamoralesf@gmail.com ;
aleja_villa_m@hotmail.com ; gerencia@impactoabogados.co ; joseamoralesabogados@gmail.com ;
eduardomoreno1982@gmail.com ; info@icmo.com.co ; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co ;
dionisioaraujo@hotmail.com ; abogado.civiles@luisavelasquezabogados.com.co ;
luisa.velasquez@luisavelasquezabogados.com.co ; j.urbano@icmo.com.co ;
Llamados en garantía: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co ; juridico@segurosalfa.com.co ;
mundial@segurosmondial.com.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853e91c6426481a3b77c0811ca6f17bde8f9e1697272cbe4c64e312c563991b3**
Documento generado en 04/10/2021 04:18:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>